

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a once de octubre de dos mil veintidós.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1871/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.-

El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandaron de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL mismo salario que se especifica en el capítulo de hechos, mismo salario que devengué en virtud de las actividades y funciones que desarrollamos durante la vigencia de la relación de trabajo.- Este salario base profesional esta normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDO Y PUESTO DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones par a todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES); SEGUNDA. El pago y cumplimiento de la prestación AUMENTO DE SUELDO que se establece relativa al aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley número 40 del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Sonora; TERCERA: El pago y cumplimiento de los INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE LA ANTIGUEDADA establecida en

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

las Condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; CUARTA: El pago y cumplimiento de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones que se deriven de la prestación demandada en el punto 2, 3 y 4, bajo las mismas bases de cálculo que se consideraron para sacar los montos económicos de los montos diferenciales y de acuerdo a normatividad vigente de la patronal; QUINTA: El pago y cumplimiento al Apoyo anual por los años 2017, 2018 y 2019 por la cantidad de \$3,700.00 anuales correspondiente al año 2017; 2018, la cantidad de \$3,900.00 anuales; y 2019 por la cantidad de \$3,900.00 anuales. SEXTA. El pago y cumplimiento de Apoyo para despensa por los años 2017, 2018 y 2019, por la cantidad de \$500.00 mensuales correspondientes al año 2017; al año 2018 la cantidad de \$560.00 mensuales; 2019 por la cantidad de \$565.00 mensuales; SEPTIMA El pago y cumplimiento de la actividades de recreación y cultura por los años 20017, 2018 y 2019; OCTAVA. El pago y cumplimiento de ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA, por los años 2017, 2018 y 2019; NOVENA: El pago y cumplimiento del Bono del día de las madres, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; DECIMA, El pago y cumplimiento del bono del día del padre por los años 2017, 2018 y 2019; DECIMA PRIMERA. Se condene al Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; DECIMA SEGUNDA; Se condene a la demandada para que se los inscriba en el ISSSTESON, para contar con el servicio médico; DECIMA TERCERA: Se condene a la demandada para que paguen las cuotas y aportaciones al ISSSTESON como los intereses que se hayan generado.- DECIMA CUARTA; Se condene a la demandada, para que emita las cantidades exactas que deberá cubrir el ISSSTESON para el cumplimiento de los puntos UNO Y DOS; DECIMA QUINTA: Se condene a las demandadas para que le condene en base a las prestaciones descritas en la DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA.- El siete de

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

octubre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: I.- xxxxxxxxxxxxxxxxZ: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Doce comprobantes de pago de salarios; II.- xxxxxxxxxxxxxxxx: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Doce comprobantes de pago de salarios; III.- xxxxxxxxxxxxxxxx: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios; xxxxxxxxxxxxxxxx: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios; V.- xxxxxxxxxxxxxxxx: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios; VI.- xxxxxxxxxxxxxxxx: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Cuatro comprobantes de pago de salarios; VI.- xxxxxxxxxxxxxxxx: 1.- Hoja única de servicios expedida por servicios educativos del estado de sonora; 2.- Seis comprobantes de pago de salarios.- PRUEBAS COMUNES para ambos actores.- 1A. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las condiciones generales de trabajo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones descentralizadas. 3C.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de tabulador de sueldos 2017, del que se desprenden los puestos, sueldos y niveles salariales del personal federalizado de los servicios educativos del estado de sonora; 4D. DOCUMENTAL consistente en el artículo 16

VS.
 SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

| | |
|---|---------|
| COMO DISPONE L ARTÍCULO 16 DE LEY DEL SERVICIO CIVIL | |
| MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE PRESTACIÓN INCREMENROS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE L ARTÍCULO 16 DE LEY DEL SERVICIO CIVIL | xxxxxxx |
| SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORÍAS Y PUESTOS DEL \$542.05PERSONAL FEDERALIZADO | xxxxxxx |
| SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO | xxxxxxx |
| MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD | xxxxxxx |
| | xxxxx |
| NOMBRE | xxxxx |
| R.F.C | xxxxx |
| FECHA DE INGRESO | xxxxxx |
| FECHA DE BAJA | xxxxxx |
| MOTIVO DE BAJA | xxxxx |
| PUESTO | xxxxx |
| SUELDO BRUTO MENSUAL | xxxxxx |
| MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE PRESTACIÓN AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE L ARTÍCULO 16 DE LEY DEL SERVICIO CIVIL | xxxxxx |
| MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE PRESTACIÓN INCREMENROS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN V, Y 95 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO AUMENTO DE SUELDO COMO DISPONE L ARTÍCULO 16 DE LEY DEL SERVICIO CIVIL | xxxxxx |
| SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS, CATEGORÍAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO | xxxxx |
| SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO | xxxxxx |
| MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD | xxxxx |
| | xxxxx |
| NOMBRE | xxxxx |
| R.F.C | xxxxxx |
| FECHA DE INGRESO | xxxxxxx |

trabajo federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- Quienes suscribimos, prestamos nuestros servicios efectivos en el caso de las mujeres por 28 **años** y en el caso de los hombres por 30 años de servicios efectivos. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien me reconoció de manera oficial mi antigüedad descrita y con ello logré alcanzar la Pensión. 3.- Quienes suscribimos, recibíamos un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES). 4.- Quienes suscribimos, nos separamos de nuestro empleo para con nuestro patrón demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, en virtud d haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzamos, lograr separarnos del cargo, ya no se nos estuvieron cubrieron nuestros salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora. 5. Quienes suscribimos, reclamamos el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, **consistente** en doce (12) días del **salario profesional devengado, misma** que nos corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para quienes suscribimos. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de, quienes suscribimos con el Organismo Patrón **NO SE NOS CUBRIO, NI SE NOS PAGO** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** 7.- Se hace la

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, y donde se le reclaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por compañeros **JUBILADOS y/o PENSIONADOS**, y dentro de dichos Juicios encontramos que los **Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo**, han determinado en **SENTENCIAS DE AMPARO** que si les asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación. **8.- Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los Jubilados del organismo encontramos (Lo transcribe).** -----

--- III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: **PRESTACION PRIMERA. Resulta improcedente** el pago de la prestación relativa a prima de antigüedad que señalan los actores toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, en virtud de que la reclamación realizada en este juicio, no existe en la legislación burocrática Local Ley del Servicio Civil y no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ante figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, en armonía con la tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación. Época. Décima Época. Registro. 2001715. Instancia. Segunda Sala. Tipo de Tesis, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012. Tomo 2 Materia Laboral. Tesis. 2ª/J. 79/2012 (10ª). Página. 916. "PRIMA DE ANTIGUEDADA DE LOS TRABAJADORES DE LO SERVICIOS DE EDUCACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT. (Lo transcribe)". Época. Novena Época. Registro. 199834. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996. Materia Laboral. Tesis. VII.A.T. J/11. Página 329. "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL

SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe).” Época. Décima Época. Registro. 2011015. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia Laboral. Tesis. III.1º. T.J/1 (10ª). Página. 2011. “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. (Lo transcribe)”. PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM. En lo relacionado a la Prestación denominada AD CAUTELAM, ni se afirma ni se niega, toda vez que son manifestaciones muy personales de los actores y son simple manifestaciones de estos, además de que no se otorga, prueba alguna. PRESTACION SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.- Es de negarse la prestación denominada aumento de sueldo en virtud de que dicho aumento son controlados por la Secretaría Hacienda y Crédito Público. Seguidamente tenemos que la parte actora realiza un reclamo, al que supuestamente tiene derecho, al respecto y de una simple lectura a la normatividad que el mismo transcribe, primeramente, habla de un **AUMENTO DE SUELDO**, lo que indica que el personal se encuentra activo y laborando para mi representada, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que los actores a la fecha se encuentran jubilados del sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en su momento a los actores les prescribió toda acción correspondiente a esta ley para mayor robustecimiento transcribo el artículo 101 la Ley del Servicio Civil para mayor referencia: *ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año.* De igual forma en el escrito donde se manifiestan los actores que la prestación consistente en AUMENTO DE SUELDO sugiere ciertas condiciones según el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora entre ellas que los trabajadores tengan un buen desempeño “satisfactorio” al respecto me permito comentar que dentro de las

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

minutas 2017, 2018 y 2019 no se establece que los actores tengan derecho a dichas prestaciones y beneficios reclamadas pues se les pago a los actores estando activos y en la actualidad se encuentran jubilados en el Sistema de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. **PRESTACIONES DE LA QUINTA A LA DÉCIMA.** En lo relacionado a las prestaciones que se responden, se niega que los actores tengan derecho a reclamar dichas prestaciones, en virtud de que, al no corresponderles recibir la PRIMA DE ANTIGUEDAD, que es la prestación principal que reclaman, por consiguiente, las accesorias siguen la misma suerte. Además que dentro de las minutas 2017, 2018 no se establece que los actores tengan derecho a dichas prestaciones reclamadas. Las prestaciones que se demandan dentro de los puntos que responden, es de negarles las mismas, toda vez que los actores no tienen derecho a realizar tal reclamo, lo anterior en virtud de que las pretensiones que los promoventes pretenden les sean pagadas, ni siquiera forman parte de las prestaciones legales que establece la ley federal de trabajo, supletoria en la materia, sin embargo, tal y como lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en el artículo 127 fracción I, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que se pueden otorgar otras gratificaciones, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, en congruencia con lo anterior, las prestaciones que reclaman resultan totalmente accesorias y no por ello obligatorias, sin embargo de conformidad con lo establecido dentro de las Minutas de acuerdo que cada año se firman con la federación, en donde se establecen las cuestiones relativas a salario y otras percepciones, en consecuencia dichos conceptos no forman parte de las prestaciones acordadas con la Sección 54 del SNTE, por lo que desconocemos su procedencia al no contar con fundamentos para su pago. Seguidamente y para el caso de que ese H. Autoridad considere que la parte actora tiene la razón, situación que no se acepta, tenemos que el concepto de PRIMA DE

ANTIGUEDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo establece lo siguiente. Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada años de servicios. **De** lo anteriormente transcrito, tenemos que en el supuesto caso de que se les concediera la razón a los promoventes, situación que no se acepta, tenemos que dicha en caso de que tuvieran derecho, la prima de antigüedad consiste únicamente comprende en 12 días por año laborado, en tal virtud, sirva para robustecer el hecho de que es totalmente incongruente realizar un reclamo como el que hacen, por lo que esa H. Autoridad debe determinar que no le asiste el derecho ni la razón de realizar el reclamo que precisa dentro de los puntos que se atienden. Además del hecho de que las acciones que nazcan mientras se encontraba vigente, la relación laboral entre mi representada y los actores, prescriben en UN AÑO, en tal virtud todas las acciones intentadas por los mismos se encuentran prescritas, ello de conformidad con lo establecido en el a Ley de Servicio Civil, misma que a la letra dice: “...ARTICULO 101 (Lo transcribe). Sirva lo anteriormente expuesto para robustecer lo anteriormente descrito, esto es que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar ningún de las prestaciones que se precisan a lo largo de la demanda que este acto se responde, toda vez que hacen reclamos del 2017, 2018 y 2019. **PRESTACIONES DE LA DÉCIMA PRIMERA A LA DÉCIMA QUINTA.-** Los puntos que se responden es preciso precisar, que resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende, primeramente por lo que todos y cada uno de los actores pertenecen al régimen federalizado en donde su relación laboral se sostenía con los Servicios Educativos del estado de Sonora, ante dicha premisa los mismos contaban con seguridad Social del (ISSSTE), en consecuencia y ante dicha premisa, resulta totalmente improcedente el reclamo que se realiza, en las prestaciones que se atienden, ello de conformidad con lo señalado en los puntos anteriores y a efecto

de evitar repeticiones innecesarias, me remito a las prestaciones de la **QUINTA A LA DÉCIMA**. Asimismo me permito reiterar, que es de negarse dichas prestaciones en primer instancia por que no le corresponden toda vez que al no tener el derecho a recibir la PRIMA DE ANTIGÜEDAD el cual es su acción principal, tampoco debe concederse las Prestaciones accesorias que aquí se responden ya que los actores laboraron bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibieron los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, es decir los actores no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos recibieron los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, así como después los actores recibieron su pensión jubilatoria, asimismo su situación laboral se regía por leyes burocráticas y de todas las prestaciones señaladas, no se desprende que se les deba de otorgar un pago denominado prima de antigüedad que es el que vienen reclamando y mucho menos el que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia los actores no tienen derecho al reclamo de dicha prestación ya que no se debe de aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tenga derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen ambos apartados, es decir el apartado A) y el B) del artículo 123 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos. **CONTESTACION A LOS HECHOS INDIVIDUALES.** En cuanto a los hechos en donde se describen cada uno de los 7 (SIETE) actores, los nombres, RFC, fecha de ingreso, fecha de baja, motivo de baja, puesto, sueldo mensual, sueldo total diario, sueldo mensual del tabulador oficial es cierto. Así mismo en lo referente a donde se describe Total de Monto Económico por el concepto de la prestación de demanda y la reclamada prima de antigüedad, así como el monto económico por el concepto de

aumento de sueldo y el monto económico por el concepto de prestación de demanda denominado incrementos salariales por la antigüedad en el servicio me permito manifestar que estos datos son falsos por lo que se niegan por parte de mi representada, toda vez que como se ha expuesto, no les asiste el derecho ni la razón de reclamar dicha prestación. **CONTESTACION A HECHOS.** En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación de los actores: 1.- El correlativo primero, es parcialmente cierto, previa precisión de que la plaza de los accionantes eran de origen Federal, pues el servicio educativo originalmente estaba a cargo del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública (desde 1921 en que se creó la dependencia federal), la cual al suscribir de manera conjunta con las 31 entidades federativas del país y el Distrito Federal el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que se publicó el 19 de mayo de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, entre ellas el Estado de Sonora; fecha en que se realizó la transferencia de la Educación Pública Federal al Estado de Sonora, transfiriéndose así a los trabajadores que pertenecieron a la Secretaría de Educación Pública Federal al Organismo Público Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, creado por decreto del Ejecutivo del Estado de Sonora en el año de 1992, mediante decreto que crea Los Servicios Educativos del Estado de Sonora de fecha 18 de mayo de 1992, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 40 sección I, pasando a formar parte a la administración paraestatal tal y como se prevé el Convenio antes citado, por lo que sería es a partir del día siguiente de firma del citado Acuerdo y de concederse resolución a favor de los actores en la que se condenen al pago de esta prestación (lo cual no se acepta) debe ser con base al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en relación con los artículos 484 y 485, por el periodo comprendido a partir del 18 de mayo de 1992 (fecha de la transferencia de los trabajadores de la SEP a SEES) a los años 2017 y 2018 que son los años en que los seis actores tuvieron su baja por

concepto de jubilación, referente a lo manifestado por los actores referente a un nombramiento base el cual no explica de que tipo y en base a que nombramiento, son situaciones ajenas a mi representada. 2.- El correlativo segundo, se responde como cierto. 3.- El correlativo tercero, se responde como falso; 4.- El correlativo número cuatro, se responde como cierto. 5.- El correlativo número quinto, es falso, ya que resulta del todo improcedente el pago de 12 días de salario profesional devengado, que plantea los actores, ya que de ninguna forma se acepta como base de pago de la prima de antigüedad el salario devengado que supuestamente percibían los actores, y de ser condenadas a su pago lo cual no se acepta, deberá de pagarse en término de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como en relación los artículos 485, 486 y demás artículos aplicables del ordenamiento de referencia, y en consecuencia su monto debe determinarse con base en el salario mínimo general, de conformidad con el catálogo de profesiones, oficios y trabajos especiales elaborado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que aplico en la fecha de baja de los actores, en este caso de acuerdo a la Tabla de Salarios Mínimos. A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Novena Época. Registro 200525. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996. Materia Laboral. Tesis. 2ª/J. 42/96. Página. 313. "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJADORES ESPECIALES. (Lo transcribe). Novena Época. Registro 200524. Instancia. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, octubre de 1996. Materia Laboral. Tesis. 2ª./41/96. "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS SUPUESTO DE QUE SE TRATARÁ A ESTE ÚLTIMO. (Lo transcribe). 6.- El correlativo número sexto, se contesta que no les correspondía a los actores el pago de dicha prestación, simplemente por la razón que no existe derecho y obligación alguna de otorgarle dicho pago, ello con base a la serie de manifestaciones que se hacen a lo largo del presente escrito de contestación. 7.- El correlativo número séptimo, se contesta que son manifestaciones propias del acto que se contesta como ni ciertas ni falsas. 8.- El correlativo número octavo, a la fecha el punto que se responde constituyen apreciaciones personales de los actores, por tanto, corresponderá a la autoridad laboral determinar respecto a las mismas. Sin embargo, en relación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación que el pasado 15 de mayo del 2019, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que, dentro de su transitorio séptimo sexto mismo que literalmente precisa: "...Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros prevaleciendo siempre la rectoría del Estado..." Sirva lo anteriormente transcrito, para efecto de robustecer todo lo refutado a lo largo de la presente contestación de demanda, ello en virtud de que los actores eran trabajadores al servicio de la educación, por lo tanto, se regirá por el artículo 123 Constitucional Apartado B, en consecuencia su relación laboral es regulada por la Ley de Servicio Civil, tal y como ha sido siempre, toda vez que la misma en tiempo y forma recibió toda y cada una de las

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

prestaciones que esta norma establece, específicamente los quinquenios, por lo que es del todo procedente negar lo solicitado a los actores. De lo anteriormente expuesto, resulta totalmente, obvio y sirva para robustecer todo lo precisado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, toda vez que no le corresponde la prima de antigüedad a los accionantes y las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, por lo que esa H. Autoridad deberá determinar que no es procedente la acción intentada por los mismos. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en **SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES**, en los términos señalados anteriormente. 2.- En lo que respecto a la reclamación de los actores en cuanto al pago de la prima de antigüedad y del reconocimiento económico, se opone la excepción de **EXCESO DE PRETENSION Y PAGO**, toda vez que los actores pretenden se les pague los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados del artículo 123 constitucional, es decir los actores desde que iniciaron la relación laboral se rigieron por las leyes burocráticas y su pensión jubilatoria fue conforme a ellas, recibieron sus prestaciones y hoy después de que se les otorgó su pensión jubilatoria en base a las disposiciones jurídicas burocráticas, pretende que se les otorguen beneficios de antigüedad otorgados por el apartado A) y/o por la Ley Federal del Trabajo, independientemente que los actores ya recibieron los correspondientes y señalados en las Leyes Burocráticas, como lo son los aumentos quinquenales de su sueldo, la pensión relativa, los reconocimientos por antigüedad que se les otorga cada 5 años entre otras tantas prestaciones por antigüedad que no están contempladas en la Ley Federal de Trabajo sino en las Leyes Burocráticas. 3.- Se hace valer la **PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, al respecto se desprende que si la fecha en que la actora hace su

reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de demanda de 30 de septiembre de 2019, pero haciendo la aclaración que las partes actoras asientan en su escrito de demanda en su prestación primera y de la quinta a la décima solicitado el pago de la prestación denominada prima de antigüedad y otras prestaciones (apoyo anual, apoyo para dispensa, actividades de recreación y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre) por los años 2017, 2018 y 2019, por lo que si se toma en cuenta que es a partir del 30 de septiembre de 2019 solicita ese derecho, el derecho suponiendo sin conceder es derechos, por lo que dicho derecho prescribe con un año de anticipación siendo fecha 30 de septiembre de 2018, ya que la actora contaba con un solo año para que se le paguen todos sus derechos que hayan nacido con la relación laboral, ya que después de haber terminado con dicha relación no existe derecho alguno que le beneficie a que se le pague prestaciones que fueron extintas al terminar dicha relación laboral, es por ello que con esa fecha es la que debió de solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden.-----

- - - IV.- Los actores demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestados; y de manera ad cautelam demandan otras prestaciones.-----

- - - En su relatoría de hechos los actores señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos prestaron sus servicios efectivos por 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres; que todos recibían un salario base profesional, enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO); que todos se separaron de su empleo con los servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que previo a su jubilación disfrutaron durante 3 meses de una licencia pre jubilatoria; que reclaman el pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes; que durante la vigencia de la relación laboral el organismo patrón nunca les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada.-----

- - - Los demandados argumentan que es cierta la fecha de ingreso, que laboraban para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que todos obtuvieron su jubilación la cual les fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que su plaza era federal; y que carecen de acción y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda. Oponen las excepciones de exceso de pretensión de pago, la prescripción y la falta total de acción y de derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.-----

- - - Por lo que respecta a la PRESTACIÓN PRIMERA, pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestado para cada uno de los actores, la misma deviene improcedente, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores. - - - - -

- - - Como segunda prestación los actores reclaman los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El precepto legal en mención, dispone lo siguiente: **“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.**

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a

satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis se desprende que para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 112 y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sexto transitorio del decreto 130 de Reformas y Adiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 11 de mayo de 2017, el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad, que son a saber los siguientes:

1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;

2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, no implica violentar en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por los hoy actores.

Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores y que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de abril de 2020, se advierte que no exhibieron documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento

salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran, y a mayor abundamiento, en el hecho tres de la demanda confesaron expresamente que no presentaron la solicitud de incremento salarial, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En consecuencia, se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de la segunda prestación reclamada por los actores.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, Tipo: Jurisprudencia, -----

“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento

se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández.

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil.

- - - Los actores reclaman como prestación tercera, el pago de los incrementos salariales por razón de la antigüedad previsto por el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), la cual deviene improcedente, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 45 a 56 para xxxxxx, 58 a 69 para xxxxxxxxxxxxxx, 71 a 72 para xxxxxxxxxxxxxx, 74 y 75 para xxxxxxxxxxxxxx, 77 y 78 para xxxxxxxxxxxxxx, 80 a 83 para xxxxxxxxxxxxxx, y 85 a 90 para xxxxxxxxxxxxxx, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este

Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo cual se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, el cual se invoca como hecho notorio, mismo precepto que es del tenor siguiente:

“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son a saber:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación

y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, que disponen:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la

administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

Y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas, por lo que se absuelve al demandado del pago de la prestación tercera.

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis: Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice: - -

- - - **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar**

información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.- - - - -

- - - Como prestación cuarta los actores demandan el pago de vacaciones, prima vacacional y otros prestaciones que deriven de los incrementos salariales que reclamaron como prestaciones segunda y tercera, y en virtud de que las prestaciones antes mencionadas (segunda y tercera) fueron declaradas improcedentes, la prestación cuarta corre la misma suerte, al ser accesoria a la principal, por lo tanto se declara improcedente.- - - - -

- - - Las prestaciones quinta (apoyo anual para los años 2017, 2018 y 2019), sexta (apoyo para despensa para los años 2017, 2018 y 2019)), séptima (actividades de recreación y cultura para los años 2017, 2018 y 2019)), octava (actividades de recreación y cultura 2017, 2018 y 2019), novena, (bono del día de las madres 2017, 2018 y 2019) y décima (bono del día del padre), los actores las reclaman con fundamento en el Convenio de Prestaciones Económicas y

Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 45 a 56 para xxxxxxxxxxxx 58 a 69 para xxxxxxxxxxxx, 71 a 72 para xxxxxxxxxxxx, 74 y 75 para xxxxxxxxxxxx, 77 y 78 xxxxxxxxxxxx, 80 a 83 para xxxxxxxxxxxx, y 85 a 90 para xxxxxxxxxxxx, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los trabajadores de los organismos descentralizados que se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende del propio convenio, que obra agregado en copia simple a fojas 160 a 164 del sumario, y que tiene valor probatorio al no haber sido objetado por el demandado, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si esto es así, al no haber demostrado los actores que hayan estado afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES) durante los años 2017, 2018 y 2019, por consecuencia, no les resultan aplicables las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, y por tal motivo se absuelve al demandado de las prestaciones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima. - - - -

- - - A mayor abundamiento, el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, tiene como origen las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como se desprende del numeral 1.1. de las declaraciones del citado convenio, y como se dijo en párrafos precedentes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora,

administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, ya que tienen su origen en las Condiciones Generales de mérito, mismas que no les resultan aplicables a los demandantes.- -
- - - Como prestación décima primera, los demandantes reclaman que se condene a los Servicios de Salud de Sonora a que pague los recursos económicos necesarios para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA celebrado el 18 de mayo de 1992, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de martes 19 de mayo de 1992), entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, que **las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores**

que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.

Y en ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada uno de los actores, y que son emitidas por el Subdirector de Peronas Federalizado y que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se desprende lo siguiente:

- 1.- Que xxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 16 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 2018 (foja 043).
- 2.- Que xxxxxxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 16 de febrero de 1985 al 15 de enero de 2019 (foja 057).
- 3.- Que xxxxxxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 01 de septiembre de 1985 al 31 de diciembre de 2018 (foja 070).
- 4.- Que xxxxxxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 01 de abril de 1989 al 02 de octubre de 2018 (foja 073).
- 5.- Que xxxxxxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 01 de octubre de 1990 al 30 de abril de 2019 (foja 070).
- 6.- Que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 01 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2018 (foja 073).

7.- Que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, desde el 16 de enero de 1991 al 31 de marzo de 2019 (foja 094).

Y en esa tesitura, es indudable que todos los demandantes (con excepción de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devenga improcedente la prestación décima primera reclamada por los actores y se absuelva al demandado de su pago y cumplimiento.-----

--- Por las mismas razones expuestas con anterioridad para declarar improcedente la prestación décima primera, también se declaran improcedentes las prestaciones décima segunda (pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima tercera (emitir los controles sobre las cantidades exactas que se deban cubrir por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora),

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

décima cuarta (declarar como responsable directo a la demandada por los pagos omitidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y décima quinta (abrir incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en virtud de que no existe obligación legal por parte del demandado de inscribir a los demandantes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) los hoy actores ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devengan improcedentes las prestaciones décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta.-----

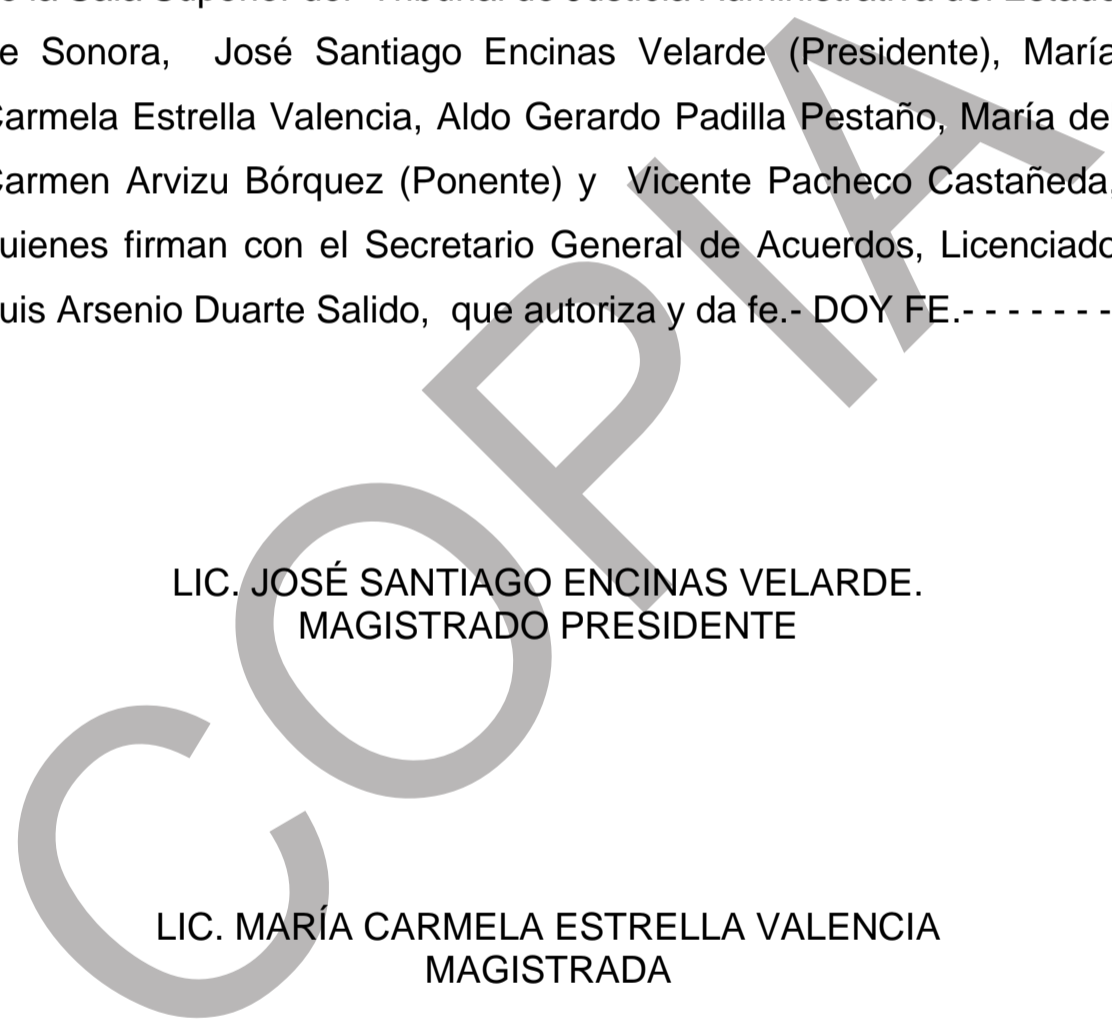
--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:-----
--- PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por
XX
XX en contra de los
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En
consecuencia,-----

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -



LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO**

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

- - - En trece de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPY